

IV. CONCLUSIONES:

El Grupo de Trabajo encargado de analizar y efectuar el análisis respecto del Decreto de Urgencia N° 024- 2020, Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias para la atención a la población damnificada ubicada en la zonas declaradas en estado de emergencia mediante Decreto Supremo N° 011-2020-PCM, ha arribado a las siguientes conclusiones:

4.1. Respeto de la facultad legislativa “extraordinaria” del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo emite decretos de urgencia de forma extraordinaria en dos momentos (artículos 118 y 135 de la Constitución Política del Perú). Ambos instrumentos coinciden en su denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimiento de control (político y jurídico) diferente. La indicada facultad legislativa extraordinaria del artículo 135° no debería entenderse como absoluta, máxime si tenemos en cuenta que la disolución del Congreso bajo el argumento de “negación fáctica” aún tiene serios cuestionamientos de índole constitucional por diversos sectores y académicos, todo ello al margen igualmente de la sentencia del Tribunal constitucional que declara infundada la demanda competencial, sentencia que es de público conocimiento ha sido en una votación dividida.

4.2. Respeto del Decreto de Urgencia N° 024-2020

El Decreto de Urgencia 024-2020, Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias para la atención a la población damnificada ubicada en la zonas declaradas en estado de emergencia mediante Decreto Supremo N° 011-2020-PCM, ha sido emitido con el objeto agilizar el procedimiento de priorizar para la atención a la población damnificada ubicada en la zonas declaradas en estado de emergencia mediante Decreto Supremo N° 011-2020-PCM pero cuyo control real de constitucionalidad deberá ser establecido por el próximo congreso a instalarse.

El Decreto de Urgencia impacta en la Ley N° 30852, Ley que aprueba la exoneración de requisitos a familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables con el Bono Familiar Habitacional y con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos constituida por población damnificada con viviendas con daño recuperable; la cual regula medidas especiales para dar atención a población damnificada que cuente con una vivienda colapsada o inhabitable a consecuencia de una emergencia o desastre, y que constituyen beneficiarios para atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.2.1 del artículo 3 de la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional; así como, dar atención a población damnificada en viviendas con daño recuperable con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, a que se refiere el artículo 9 de la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre.

En ese sentido, la norma en examen, por el plazo que dure la vigencia del Decreto de Urgencia, regula una excepción a los requisitos establecidos en la Ley N° 30852, Ley que aprueba la exoneración de requisitos a familias damnificadas con





viviendas colapsadas o inhabitables con el Bono Familiar Habitacional y con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos constituida por población damnificada con viviendas con daño recuperable.

4.3. Respeto al procedimiento parlamentario

Corresponde elevar este Informe a la Comisión Permanente para que continúe el procedimiento, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

V. RECOMENDACIONES:

El Grupo de Trabajo encargado de informar en relación al Decreto de Urgencia N° 024-2020, recomienda lo siguiente:

- 5.1. La Comisión Permanente eleve el presente informe al Congreso de la República elegido el 26 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.
- 5.2. Que el nuevo Congreso legisle, modificando la norma con el objeto de incorporar a sus alcances las bondades que ofrece en beneficio de las familias directas de los fallecidos, así como de los inquilinos afectados por el incendio urbano ocurrido por la deflagración del camión cisterna GLP, objeto de la declaración de estado de emergencia, mediante D.S. 011-2020-PCM.
- 5.3. Corresponde al Congreso de la República que se instale al concluir el presente interregno parlamentario y pueda efectuar las modificaciones legales pertinentes, en tales situaciones :
 - a) Precisar los alcances de los Decretos de Urgencia en los dos supuestos a los que se refieren los artículos 118 y 135 de la Constitución Política del Perú, con el fin de delimitar los alcances de este instrumento normativo en periodos de plenitud constitucional y en periodos de constitucionalidad restringida o también llamado de interregno parlamentario; pues, aunque en ambos casos la Constitución los denomina de igual manera, se trata de instrumentos con naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legislable, límites y procedimiento de control (político y jurídico) diferentes.
 - b) Legislar de manera explícita para delimitar las competencias específicas del Poder Ejecutivo y de la Comisión Permanente en el periodo denominado interregno parlamentario.



Lima, 2 de marzo de 2020

Dese cuenta.



KARINA JULIZA BETETA RUBÍN
Coordinadora

GLADYS ANDRADE SALGUERO DE ALVAREZ
Miembro

MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA
Miembro